



RECURSO DE REVISIÓN:  
EXPEDIENTE: **RRA 460/24**  
**RECURRENTE:** MARIA TERESA LOPEZ.  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LAS  
MUJERES.  
**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de  
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos  
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**  
el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del  
Sujeto Obligado **Secretaría de las Mujeres**, a la solicitud de información  
presentada por la parte Recurrente **Maria Teresa Lopez**, al haberse  
modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	8
C O N S I D E R A N D O.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. DECISIÓN.....	23
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	23
R E S O L U T I V O S.....	23

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBCEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PIPASEVGM:** Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

**SPASEVGM:** Sistema para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

**SM:** Secretaría de las Mujeres.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201591424000039**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Adjunte documento que contenga el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.
2. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.
3. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad." (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*"Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.*

*Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.*

*Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad."* (Sic)

También la parte Recurrente en el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, adjuntó un archivo .pdf, en el que se advierte lo siguiente:

**"Asunto: Solicitud de Acceso a la Información**

*Mediante la presente, solicitamos la siguiente información:*

- 1. Adjunte documento que contenga el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.*
- 2. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.*
- 3. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad."* (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diecinueve de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 201591424000039,"*  
*(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/UT/046/2024 de fecha diecisiete de julio, suscrito y signado por el Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en lo que interesa:

"ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE  
PRESENTE.

[...]

**RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO NÚMERO 1:** En el siguiente enlace puede consultar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad-Oaxaca) 2023-2028.

[https://drive.google.com/file/d/19NasKovYXJgot8644fi0Mknwxy1kd1P5/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/19NasKovYXJgot8644fi0Mknwxy1kd1P5/view?usp=drive_link)

**RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO NÚMERO 2:** Le informo que mediante el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de fecha trece de mayo de 2024 se confirmó la declaración de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca, correspondiente al Ejercicio 2023, en virtud que el mismo aún no ha sido generado ya que los integrantes del Sistema para la Prevención,

Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género se encuentra en el proceso de su elaboración, en el siguiente enlace puede consultar el acta antes mencionada.

[https://drive.google.com/file/d/1ErrolQyj1bO5h\\_ejDQganS7zO7siECF\\_/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1ErrolQyj1bO5h_ejDQganS7zO7siECF_/view?usp=drive_link)

**RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO NÚMERO 3:** Cabe mencionar que una vez analizado el planteamiento en la cual solicita el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación del Estado de Oaxaca o su similar en la entidad, es necesario precisar que la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, así también menciona a la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca, el cual con base en la Ley ya mencionada es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene como una de sus atribuciones elaborar, emitir, difundir, ejecutar, supervisar la instrumentación y evaluar el cumplimiento del Programa para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno Vigente de este Sujeto Obligado, la Secretaría de las Mujeres se encarga de dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en consecuencia la información solicitada en este numeral actualiza el supuesto de evidente y notoria incompetencia en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de esta respuesta podrá interponer por sí mismo o a través de su representante el Recurso de Revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Respecto a la respuesta al numeral dos, la contestación hace mención al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca del año 2024. Sin embargo se solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en 2024." (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGeo; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 460/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número SM/UJ/UT/059/2024, de fecha tres de septiembre, signado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres,  
sustancialmente en los siguientes términos:

"Por lo que, con respecto al acto que se recurre en el presente recurso de revisión, en la causal de procedencia prevista en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado informa lo siguiente:

En fecha 16 de julio del año en curso fue recepcionada de manera oficial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información con número de folio **201591424000039**, y toda vez que únicamente recurre la respuesta al planteamiento número: **2. "Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad". SIC**

Hago de su conocimiento que, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la misma con fecha 19 de julio del año que transcurre mediante memorándum número SM/UJ/UT/046/024, informando a la persona solicitante que mediante el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de fecha trece de mayo de 2024, se confirmó la declaración de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca correspondiente al Ejercicio 2023, en virtud que el mismo aún no ha sido generado ya que los integrantes del sistema para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género (Sistema PASEVGM) se encuentran en proceso de su elaboración, adjuntando el enlace para que consultará el acta antes mencionada.

Ahora bien, la persona solicitante ahora recurrente manifestó que **solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en 2024**, sin embargo, es preciso mencionar que la periodicidad del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (PIPASEVGM), es determinada por quienes integran el Sistema PASEVGM, es decir, no existe fundamento legal que determine la duración o el periodo por el cual estará en ejecución dicho programa, por lo tanto, el PIPASEVGM que está en proceso de elaboración no será únicamente para ejecutarse en el año 2024, pues eso lo determinan las y los integrantes del Sistema PASEVGM.

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha 12 de enero del año 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022, entendiéndose que durante este periodo se ejecutó dicho programa, por lo tanto, se desprende que actualmente dicho programa no se encuentra en ejecución, o como lo refiere la recurrente sea utilizado

actualmente, no significa por ello que no sea posible compartir a la recurrente la liga o enlace en la que pueda encontrar la publicación referida en líneas que anteceden, puesto que es de acceso público, sin embargo dicha publicación no corresponde al PIPASEVGM que efectivamente se encuentre en ejecución por parte de las entidades que componen la Administración Pública Estatal y por ende, esta Unidad de Transparencia consideró hacer de su conocimiento que el programa que actualmente se encuentra en vías de elaboración será el que se ejecutará en lo subsecuente y durante el período que así lo determine el Sistema PASEVGM.

No obstante, lo anterior, y como prueba por parte de este sujeto obligado se proporciona el enlace correspondiente a la publicación de fecha 12 de enero del año 2019, respecto al Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022.

<https://www.oaxaca.gob.mx/sm/wp-content/uploads/sites/72/2024/01/POE-Programa-Integral-PASE.pdf>

En consecuencia, de lo manifestado se sostiene la respuesta brindada ya que la información solicitada por la recurrente actualiza un supuesto de inexistencia.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionada, atentamente le solicito:

**ÚNICO:** Tener a este sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, así también se solicita que el presente Recurso de Revisión se resuelva confirmando la respuesta de este sujeto obligado, en términos de la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Se hace constar, que el día treinta de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envía alcance** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora mediante oficio número SM/UJ/UT/067/2024, de fecha veintisiete de septiembre, suscrito y firmado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, a través del cual remite copia del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de fecha veintiséis de septiembre, por lo cual contesta al punto motivo de la inconformidad.

-----  
-----

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar

manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.



2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de agosto; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia,**

deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

<sup>2</sup> Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el

actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información relativa a la violencia de género, a través de diversos programas.

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio número SM/UJ/UT/046/2024, suscrito por la Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

*"Respecto a la respuesta al numeral dos, la contestación hace mención al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca del año 2024. Sin embargo se solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en 2024." (Sic)*

**Contestación del ente recurrido, derivado de los agravios.** El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia informando que el PIPASEVGM, actualmente se encuentra en vías de elaboración, señalando además que se sostiene la respuesta brindada ya que la información solicitada por la Recurrente actualiza un supuesto de inexistencia.

En vía de alcance el ente recurrido remitió el acta del Comité de Transparencia con el que atiende la inconformidad.

**Cuestión jurídica a resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con el acta de su Órgano Colegiado de Transparencia solventa la inconformidad del particular o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.



Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.



En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente** respecto de la pregunta del numeral 2. En ese sentido, se vincula la inconformidad únicamente por lo que hace a ese punto dónde el Recurrente solicita **Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad**, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.



A efecto de mayor comprensión, se otorga un número a cada cuestionamiento de la solicitud de mérito, así se presenta a través del siguiente esquema:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Adjunte documento que contenga el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.	El ente recurrido, proporcionó un enlace electrónico.	No se advierte inconformidad
2. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad.	El Sujeto Obligado esencialmente refirió que mediante acta de la sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de fecha 13 de mayo de 2024, se confirmó la declaración de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio	"Respecto a la respuesta al numeral dos, la contestación hace mención al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca del año 2024. Sin embargo se solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en 2024." (Sic)





	2023, en virtud que el mismo aún no ha sido generado.	
3. Adjunte documento que contenga el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación del Estado de Oaxaca o su similar en la entidad.	El ente recurrido, precisó su notoria incompetencia y orientó la petición a la Comisión para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Oaxaca.	No se advierte inconformidad
Elaboración propia.		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1 y 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 2.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

*[Handwritten mark]*

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

*[Handwritten mark]*

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular en el numeral 2, requirió se le adjuntará documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad, también es cierto, que el ente recurrido a través de su respuesta precisó que a través del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia del referido programa correspondiente al ejercicio 2023.

*[Handwritten mark]*

En ese sentido, el particular se inconformó y señaló que la respuesta del numeral dos, a su consideración hace mención al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca del año 2024, sin embargo, precisó que solicita el Programa que se utilizó a la fecha, aunque no haya sido emitido en el 2024.



Al respecto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento al particular que el referido programa para el ejercicio 2024 se encuentra en vía de elaboración, asimismo refirió que se ejecutará en lo subsecuente y durante el periodo que así lo determine el SPASEVGM.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

No pasa desapercibido, que el ente recurrido, respecto a la porción de la inconformidad del particular relativo a que solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en el 2024, precisó que el 12 de enero del año 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022. En tal virtud, que durante ese periodo se ejecutó dicho programa, refirió el ente recurrido que ese Programa (2018-2022), no se encuentra en ejecución.

*[Handwritten mark]*

Así, el ente recurrido en vía de alegatos, en primer momento fue contundente en sostener la respuesta inicial brindada, ya que la información solicitada actualiza un supuesto de inexistencia. Sin embargo, en vía de

alcance a sus alegatos remitió el acta de su Comité de Transparencia por el que confirmó la inexistencia de la información requerida.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**"Artículo 3.- ...**

...  
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...

De manera análoga la LTAIPBCEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

...

**Artículo 2. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la*



*Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**VIII. Documento:** Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida no fue acorde a los principios de la materia, por la siguientes consideraciones que a continuación se indican.

Así, se tiene que la particular, requirió se le adjuntará documento que contenga el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Oaxaca o su símil en la entidad, sin precisar periodo de búsqueda de la información, por tanto, cabe traer a colación lo establecido en el criterio 9/13 emitido por el INAI, el cual refiere lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. **En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ahora bien, resulta necesario tomar en consideración que para el año 2023<sup>3</sup>, el ente recurrido tiene legalmente justificado la inexistencia de la información<sup>4</sup>, relativa al Programa requerido.

Sin embargo, para el año 2024<sup>5</sup>, en un primer momento en vía de alegatos el Sujeto Obligado, precisó que, el referido Programa solicitado por la particular, se encuentra en vías de elaboración, por tal motivo operaba que se declaró la inexistencia de la información dado que se advierte se encuentra en un proceso deliberativo para finalmente sea ejecutado el multicitado Programa por parte de las entidades que componen la Administración Púnlica Estatal, como fue pronunciado por el ente recurrido en sus primer oficio de alegatos.

<sup>3</sup> A partir del 16 de julio de 2023, dado que la particular presentó su solicitud el 16 de julio de 2024.

<sup>4</sup> Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca, a través del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, para lo cual proporcionó la liga electrónica para su consulta.

<sup>5</sup> Del 1 de enero al 16 de julio de 2024.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, tal como aparentemente sucede en el particular, dado que el Sujeto Obligado refirió para el año 2024, que el Programa se encuentra en vías de elaboración para que sea ejecutado en lo subsecuente y durante el periodo que así lo determine el SPASEVGM, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el Programa estamos ante una inexistencia.

En ese sentido, se debe proceder conforme al artículo 127 de la LTAIPBGEO, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza a la solicitante de que el documento solicitado aún no está en generado.

Apoya lo anterior, el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

***"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."***

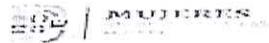
Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPBGEO, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad o se presuma su existencia en ejercicio de sus funciones sustantivas de tener la información solicitada, a fin de dar certeza a la solicitante.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido adjuntó copia del acta<sup>6</sup> de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

<sup>6</sup> Consiste en seis fojas útiles.

Secretaría de las Mujeres, de fecha veintiséis de septiembre, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

Primera foja útil.



SMGTE/01/2024

**DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES.** -----  
En el edificio ubicado en calle Siracusa número 101, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo las trece horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro y estando reunidas Dalia Ortiz Frias, directora de Promoción de Derechos e Igualdad, Libia Edith Valdez Santiago, jefa de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia; y María del Sol Cortés Bautista,, directora de Vinculación Institucional para la Prevención; presidenta, secretaria ejecutiva y vocal, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, quienes en razón de su cargo han sido convocadas a la presente sesión mediante memorandum número SM/UJ/CT/013/2024 de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, con el objeto de llevar a cabo la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres**, bajo el siguiente: -----

**ORDEN DEL DÍA** -----

- 1.- Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal. -----
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día. -----
- 3.- Análisis, estudio, discusión y en su caso confirmación de la declaración de inexistencia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo de enero a julio del año 2024. -----
- 4.- Clausura y levantamiento del acta de sesión. -----

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA** -----

1.- **PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL** En uso de la palabra la presidenta de este Comité da la bienvenida a las presentes, e instruye a Libia Edith Valdez Santiago secretaria ejecutiva, para que proceda al pase de lista, después de lo anterior, declara que existe quórum legal para llevar a cabo la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres** por lo que declara formalmente instalada la sesión del día

Cuarta foja útil.

Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (PIPASEVGM) de acuerdo con los principios y objetivos que las leyes General y Estatal, cabe destacar que el Sistema PASEVGM estará integrado conforme al artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Y del cual la Secretaría de las Mujeres es la Secretaría Técnica. Aunado a lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción III del Reglamento Interno de este sujeto obligado y toda vez que corresponde a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres emitir y conducir los mecanismos metodológicos para la planeación, programación, integración y seguimiento del PIPASEVGM, el cual se encuentra en elaboración. Ahora bien, la persona solicitante ahora recurrente manifestó que solicita el Programa que sea utilizado a la fecha, aunque no haya sido emitido en 2024, sin embargo, es preciso mencionar que la periodicidad del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (PIPASEVGM), es determinada por quienes integran el Sistema PASEVGM; es decir, no existe fundamento legal que determine la duración o el periodo por el cual estará vigente el mismo, por lo tanto, el PIPASEVGM que está en proceso de elaboración no será únicamente para el ejercicio 2024, pues eso lo determinan las y los integrantes del Sistema PASEVGM. Además, es preciso señalar que con fecha 12 de enero del año 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Oaxaca 2018-2022, entendiéndose que durante ese periodo se ejecutó dicho programa. -----

Por todo lo anterior es posible establecer que la información solicitada por cuanto hace al PIPASEVGM que sea utilizado a la fecha, no lo podemos proporcionar pues está en proceso de elaboración, y toda vez que mediante la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por este Comité de Transparencia de fecha 13 de mayo del año que transcurre se confirmó la



Quinta foja útil.

declaración de inexistencia del mismo por el ejercicio 2023, entendiéndose que dicha inexistencia comprende del mes de enero a diciembre del año 2023, motivo por el cual este Comité confirma la declaración de inexistencia correspondiente al periodo de enero a julio del año 2024; tomando en cuenta la fecha de la solicitud de información que se analiza; por tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento. -----  
Reforzando lo anterior con lo senalado en el Pleno del INAI emitido en el criterio 14/17, el cual observa lo siguiente:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)*

Finalmente, el Comité de transparencia de este Sujeto Obligado emite el siguiente: -----

**ACUERDO** -----

**PRIMERO:** Con base en las anteriores consideraciones se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia del Programa Integral Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género Contra las Mujeres del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo de enero a julio del año 2024. -----

**4.- CLAUSURA Y LEVANTAMIENTO DE ACTA.** Habiéndose agotado los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las catorce horas del día de su inicio, se da por clausurada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, firmando al



En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, remitió la copia certificada del acta del Comité de Transparencia, mediante el cual confirmó la inexistencia de la información requerida para el año 2024<sup>7</sup>, y con ello, atiende la inconformidad del particular.

En ese sentido, a través de la información remitida en alcance de alegatos, lo concerniente a la confirmación de inexistencia de la información requerida a través del Comité de Transparencia mediante copia del acta de la Décima Sesión Extraordinaria de ese Comité de fecha veintiséis de septiembre, en el que se confirmó la declaración de inexistencia de la información respecto al año 2024.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la

<sup>7</sup> De conformidad con la fecha de la presentación de la solicitud de información y atendiendo al criterio orientador del INAI respecto al periodo de la búsqueda de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

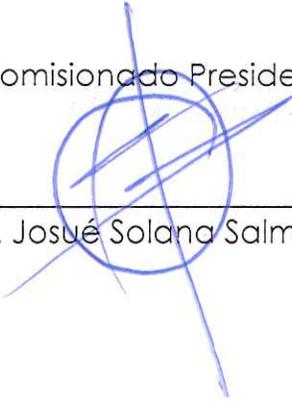
#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el





Comisionado Presidente

  
Lic. Josué Solana Salmorán

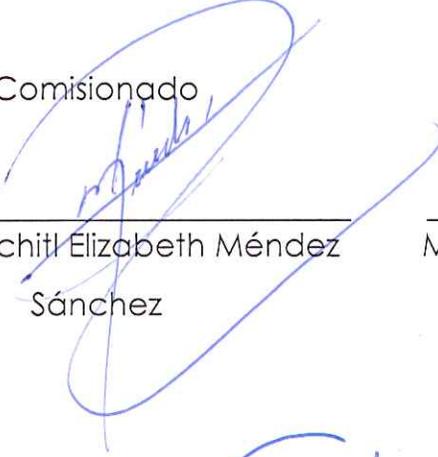
Comisionada Ponente

  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

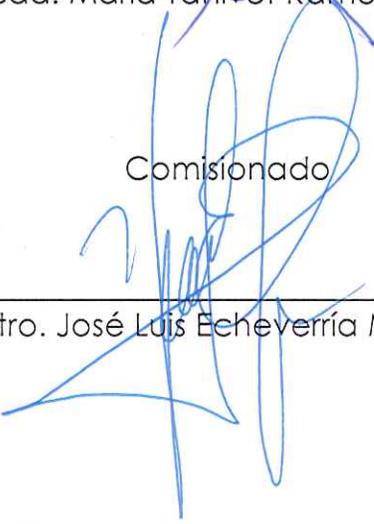
Comisionada

  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 460/24.

**Xho' gutizi'**

Rindisa larigueela  
Iú xpacaanda nahuati  
riguite bidxaa laa  
ne ma guxidxi  
ma zeguireguite ca xho'  
bixhalee bi ladxido' jñiabida  
ne bedasilu laa  
tu guzane guidubinaca ndaani yoo  
dxa xho' yude  
galaa ique ne gurita'  
ndaani batana ti  
pituyú  
dxaru dxita ndani  
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

**Aroma fallido**

Levantó la sabana  
en su desvariado sueño  
que lo engaña la bruja  
y se sonríe  
mientras los olores juguetean  
le abre los ímpetus a mi abuela  
mientras recuerda  
con quien se arremolinó por toda la casa  
empolvada  
en medio de la cabeza y se posa  
en las manos un montoncito  
de la casa avispa  
llena de huevecillos  
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor  
Lengua Dixazá (Zapoteco del Istmo)



